

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*“ADMITE RECURSO- TERMINO 327 INCISO 1-TRASLADO PARA PRESENTAR
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”*

“ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR” RAD: 20-011-31-89-001-2019-00097-01
Proceso Declarativo especial-Expropiación Promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ANI contra BERTA ISABEL URIETA LUNA Y OTROS”

En el presente asunto, se dictó decisión de fondo en primera instancia de forma escrita, el día 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, frente a la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando de forma oportuna los reparos específicos.

De otro lado, y atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, por medio del se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020, procede el traslado para sustentar el recurso respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, Cesar.

¹ Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

SEGUNDO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: en caso que las partes no ejerzan el derecho contemplado en el artículo 327 inciso primero dentro del término de ejecutoria del presente auto, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

TERCERO: OPORTUNIDAD: El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.(medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.